

VIII. ACUERDO SOBRE UNA MAYOR TRANSPARENCIA CON RESPECTO A LAS RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN³⁰

Los Miembros,

Teniendo en cuenta las actividades que se están realizando en los grupos de facilitación del comercio en relación con esferas abarcadas por el presente Acuerdo;

Reconociendo que las restricciones a la exportación son útiles para ciertos fines, incluidos, aunque no exclusivamente, la conservación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, pero no deben utilizarse para restringir el comercio ni de manera contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros por lo que respecta a su comercio, su desarrollo y sus finanzas en el contexto de esas restricciones a la exportación;

Deseando dar transparencia a los procedimientos y prácticas administrativos que se siguen en el comercio internacional en cuanto se relacionen con las restricciones a la exportación, y garantizar la aplicación y administración justas y equitativas de esos procedimientos y prácticas, tomando en cuenta las especiales preocupaciones que, atendiendo a sus respectivos sistemas de gobierno, tienen los Miembros en lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1: Definición de restricciones a la exportación

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por restricciones a la exportación el procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de restricciones a la exportación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la exportación desde el territorio aduanero del Miembro exportador.

Artículo 2: Disposiciones generales

1. Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de restricciones a la exportación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros.³¹
2. En lo que se refiere a las excepciones generales y las relativas a la seguridad serán aplicables las disposiciones de los artículos XX y XXI del GATT de 1994.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán a ningún Miembro a revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de

³⁰ Presentado por el Japón (documento JOB(07)/141/Rev.1).

³¹ Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá en el sentido de que la base, el alcance o la duración de una medida llevada a efecto por medio de un procedimiento para el trámite de licencias puedan ponerse en entredicho en virtud del presente Acuerdo.

otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 3: Notificación

1. Los Miembros que establezcan procedimientos de restricción a las exportaciones o modifiquen esos procedimientos lo notificarán al [Consejo del Comercio de Mercancías] (denominado en el presente Acuerdo "el Consejo") dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo o a la introducción de esa restricción a la exportación, si ésta fuera posterior.

2. Las notificaciones de establecimiento de procedimientos de restricción a las exportaciones o modificación de los mismos contendrán los siguientes datos:

- a) la lista de los productos sujetos a los procedimientos de restricción;
- b) los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas o instituciones para poder presentar esas solicitudes;
- c) el servicio del que pueda recabarse información sobre las condiciones requeridas para obtener las licencias;
- d) el órgano u órganos administrativos para la presentación de las solicitudes;
- e) la fecha y el nombre de la publicación en que se den a conocer los procedimientos de restricción;
- f) indicación de la medida que se aplica mediante el procedimiento de restricción;
- g) la duración prevista del procedimiento de restricción, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón por la que no puede proporcionarse esta información;
- h) cuando los Miembros administren restricciones a la exportación mediante contingentes, el volumen total y/o el valor total de los contingentes que vayan a aplicarse y sus fechas de apertura y cierre; e
- i) cuando los Miembros brinden a las personas, empresas e instituciones la posibilidad de solicitar excepciones o exenciones del cumplimiento de una prescripción en materia de restricciones a la exportación, información sobre esta posibilidad, así como sobre la forma de hacer esas solicitudes y, en la medida en que sea posible, una indicación de las circunstancias en las que las solicitudes se tomarían en consideración.

Para evitar dudas, la notificación indicada *supra* se entenderá sin perjuicio de las opiniones sobre la compatibilidad o la relación de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994.

3. Todo Miembro interesado que considere que otro Miembro no ha notificado el establecimiento de un procedimiento de restricción a las exportaciones o las modificaciones del mismo de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrá señalar la cuestión a la atención de ese otro Miembro. Si después de ello no se hiciera inmediatamente la notificación, el primer Miembro podrá hacerla él mismo, incluyendo toda la información pertinente de que disponga.

Artículo 4: Solicitudes de información

Los Miembros proporcionarán, previa petición de cualquier Miembro que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, toda la información pertinente sobre:

- i) la administración de las restricciones, incluida, como mínimo, la información enumerada en el párrafo 2 del artículo 3;
- ii) las licencias de exportación concedidas durante un período reciente;
- iii) la repartición de esas licencias entre los países importadores, con inclusión de las partes del contingente que estén asignadas para el período en curso;
- iv) cuando sea factible, estadísticas recientes disponibles (en valor y/o volumen) sobre la cantidad que se prevé producir, la cantidad efectivamente producida y la cantidad efectivamente exportada de los productos sujetos a restricciones a la exportación. No se esperará de los países en desarrollo Miembros que asuman por ese concepto cargas administrativas o financieras adicionales, tales como el establecimiento de nuevas estadísticas únicamente con este fin; y
- v) en su caso, las medidas adoptadas en conjunción con las restricciones a la exportación, tales como restricciones a la producción o al consumo nacionales o un plan gubernamental de estabilización.

Artículo 5: Facilitación de la solución de problemas

Todo Miembro interesado que experimente dificultades en relación con los procedimientos de restricción a las exportaciones adoptados por otro Miembro respecto de cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo podrá señalar la cuestión a la atención de ese otro Miembro. El Consejo procederá con prontitud al examen del asunto y procurará encontrar una solución creativa y pragmática del mismo en cooperación con los Miembros afectados.

Artículo 6: Examen

1. El Consejo examinará cuando sea necesario, y por lo menos una vez cada dos años, la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos y de los derechos y obligaciones en él estipulados.
2. El Consejo establecerá y mantendrá un registro de notificaciones de las medidas relativas a las restricciones a la exportación. En el registro constará la información notificada por los Miembros con arreglo al presente Acuerdo, que se pondrá a disposición del público por medio de Internet.³²

³² Podrá optarse por registrar la URL (dirección electrónica) del sitio oficial de Internet donde exista información disponible suficiente relativa a esa medida, pero esto se entenderá sin perjuicio de la obligación de notificación establecida en el artículo 3.